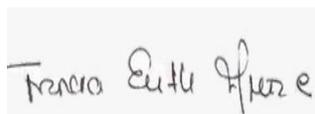


Ejecutivo M.P (Menor)
Holmer Soto Chávez
VS
Orlando Muñoz Ramírez
765204003006002018-00080-00
Auto 290

Secretaria: Palmira, 13 de febrero de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación adicional del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada acerca objeción alguna. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

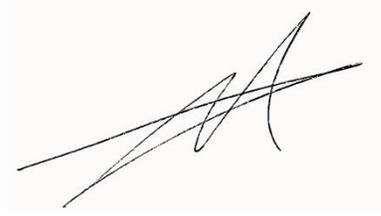
Palmira, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado actor acerca liquidación adicional del crédito, revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación, misma que queda así:

Capital	\$30.000.000.00
Intereses de Plazo 18/05/2016- 18/12/2016	\$ 3.570.000.00
Intereses Liquidación 19/12/2016 – 15/07/2022	<u>\$53.284.537.00</u>
Total Liquidación	\$86.854.537.00

En relación con los gastos que se relacionan, éstos serán tenidos en cuenta en la liquidación adicional de costas que se surta por secretaria, toda vez que los mismo no hacen parte de la liquidación del crédito. (art. 366 del C. G. P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'Rubi' followed by a large, sweeping flourish.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

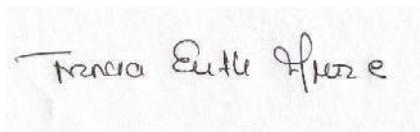
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a8aafca41456c6c57e91d68207d7b09f687e6eaf81f6ec2bb57f6be69f8d80**

Documento generado en 13/02/2023 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, algunas de las pruebas ordenadas fueron allegadas; para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 13 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 280

Palmira, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Centro Comercial Sembrador
Plaza Palmira
Demandados: Rita Cecilia Fierro de Benavides
(c.c 27.246.895)
Radicado: **765204003006-2018-00316-00**

Vislumbra este jurisdicente que, el abogado de la parte demandada, en la persona de **JORGE ALBERTO BENAVIDES FIERRO (T.P N° 115.235 C.S.J)**, se sirvió agregar a estas diligencias varios documentos, de los que fueran ordenados en el Auto N° 182 de fecha 01 de Febrero del año 2023, No obstante se hace advertencia de que, algunos fueron ingresados a iniciativa de la demandada **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, sin que este Despacho los requiriera, por lo que será en el curso de la audiencia fijada para tiempo del 24 de Febrero del año 2023 que se determine si se les asignará o no valor probatorio.

También se ilustra que, la historia clínica de la demandada **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, debía ser presentada en fecha del año 2018, y no en la forma como la incorporó, pues cabe la posibilidad de que actualmente sea atendida en Ipiales Nariño, pero en cambio la labor de este Juzgador es determinar si para la fecha en que la ejecutada se tuvo por notificada se encontraba domiciliada en **IPIALES NARIÑO**, lo cual podría entenderse como falta de cooperación con la justicia.

No obstante, lo anterior, para garantizar el ejercicio de defensa y contradicción de las partes, de la inserción de aquellos medios documentales se dará traslado a las partes, por el término de **TRES (3) DIAS**.

Luego ha de decirse además que, las ordenes que se lanzaron para ser satisfechas por el **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA**

PALMIRA, tampoco han sido ejecutadas y ya se encuentra fenecida la oportunidad, pues la misma oscilaba entre el día 03 de febrero del año 2023 y hasta el día 09 de Febrero del año 2023, lo cual podría entenderse como falta de cooperación con la justicia, y producir indicio grave en su contra, respecto de los cargos que se le atribuyen.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, integrada por **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA**, los documentos ingresados por el abogado de **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, los cuales se enlistan a continuación:

- i. Registro Único de Afiliados – RUAF
- ii. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil
- iii. Registro Único Nacional de Transito RUN
- iv. Constancia de Lugar de votación de la demandada **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**.
- v. Escritura Publica N° 176 de fecha 11 de febrero del año 2013.
- vi. Poder con autenticación de fecha 14 de diciembre del año 2012.
- vii. Registro de firmas
- viii. Carnet Emssanar
- ix. Pieza de la Historia Clínica.

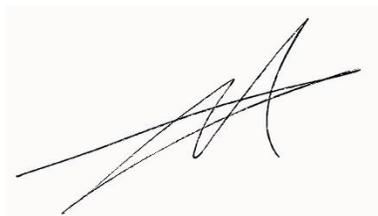
SEGUNDO: Las partes a través de sus apoderados, podrán efectuar pronunciamiento a los documentos ingresados al sumario por la demandada **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, integrada por **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA** que, se encuentra vencida la oportunidad que se le confirió en el Auto N° 182 de fecha 01 de febrero del año 2023, para materializar la orden consagrada en el numeral 6to de dicha decisión, en lo que refiere a la **CERTIFICACIÓN** del periodo en que el local N° 9, situado en la Carrera 19 N° 22 – 31 del Centro Comercial, se ha encontrado desocupado, especialmente del periodo comprendido entre el día 06 de septiembre del año 2018 y hasta el día 13 de Diciembre del año 2018.

CUARTO: SEÑALAR que dado que fue ingresado al dossier los datos de contacto del señor **LUIS GUILLERMO LOPEZ CLAVIJO** (C.C 94.332.444), Por la Secretaria del Despacho procédase a remitir copia del Auto 182 del 01 de febrero del año 2023, y de la presente decisión, **ADVIRTIENDO** que, deberá comparecer a AUDIENCIA VIRTUAL, para tiempo del 24 de Febrero del año 2023, a la hora judicial de las 9.00 a.m (Datos de contacto: luisguillermolopezc@gmail.com – Carrera 42 N° 25 – 134 – Casa 143 de Palmira Valle).

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2107487ad9f94296b97452cd4e70bd4153a724b20bfda1affa0b9823bba127**

Documento generado en 13/02/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062019-00204-00

Ejecutivo M.P

Jorge Luis Perdomo Aranda

Vs

Fabio Nelson García Peláez

Auto No. 282

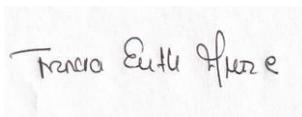
SECRETARIA: Hoy 13 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación remitido a través del correo electrónico del apoderado actor. No tiene solicitud de remanentes. Revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$208.561.00. Para proveer

NO. ACTA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
701	42720	VIGENTE	-	LIBARDOROMERO1997@HOTMAI...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la entidad demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo, viene coadyuvado por el demandado.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **JORGE LUIS PERDOMO ARANDA** actuando

7652040030062019-00204-00

Ejecutivo M.P

Jorge Luis Perdomo Aranda

Vs

Fabio Nelson García Peláez

Auto No. 282

mediante apoderado judicial contra **FABIO NELSON GARCIA PELAEZ** Por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretada en este asunto así:

a) De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado señor **Fabio Nelson García Peláez** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.699.032 como empleado del Grupo Éxito de la ciudad de Cali. Por secretaría elaborar el oficio respectivo a la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 604 del 18 de julio de 2019 por medio del cual se comunicó la medida.

Tercero. Remítanse las comunicaciones a través de la secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

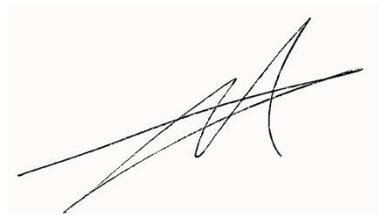
Cuarto: Sin Costas.

Quinto: Ordenar la entrega de la suma de \$208.561.00 a favor del apoderado de la parte demandante quien cuenta con la facultad de recibir tal como se establece en el título valor (letra de cambio) y de los que con posterioridad a favor del demandado señor Fabio Nelson García Peláez.

Sexto: Ordenar el archivo de las presentas diligencias previa cancelación de su radicación.

Sexto: Se acepta la renuncia de los términos y auto favorable de esta decisión, presentada por las partes por reunir las exigencias del art 119 del C. General del Proceso, procédase con el archivo de este asunto en la forma dispuesta en el art. 122 Ibidem.

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa033e586ff7ebfd0843c2470a5402039aa510cc865aceca90baaf30d8821f55**

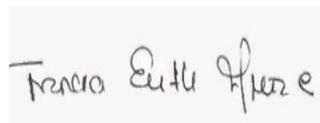
Documento generado en 13/02/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006201900039300
Ejecutivo M.P
Banco Av Villas
Vs Julio Alberto Muñoz Benjumea
Auto No. 256

SECRETARIA: Hoy, 13 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación del crédito de la cual se dio el respectivo traslado sin que la parte demandada la hubiera objetado. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observando el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez
Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b88b0a230b4cf8dfba16ddc1bd4c290c7d84d71f7a5028aca2bff4a44556bda**

Documento generado en 13/02/2023 02:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad No.76520400300620190048700

Hipotecario
Bancolombia
Vs Jonnatan Quintero Cruz
Auto No. 257

SECRETARIA: Hoy, 13 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$ 2.145.000.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rad Nro. 76520400300620190048700

Hipotecario

Bancolombia

Vs Jonnathan Quintero Cruz

Auto No. 258

Secretaria: Palmira, 13 de febrero de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$2.145.000.00	
Vr. Recibo 109752	\$ 20.700.00	
Vr. Recibo 109753	\$ 16.800.00	
Guía correo 345618400865	\$ 10.300.00	
Guía correo 311261700865	\$ 25.750.00	
TOTAL COSTAS	\$2.218.550.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

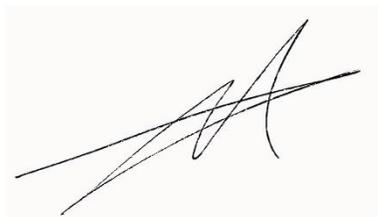
Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa

el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

No se dar trámite a la petición de extremo actor referente a que se le envíe copia de la respuesta de la DIAN en razón ha que el 2 de febrero del año que avanza la secretaria del despacho compartió la respuesta solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

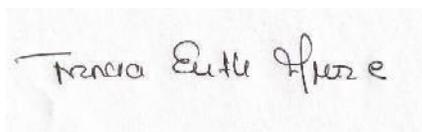
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646d4d0700587d904dfb8c843c929899d9ece9eb4b3b606b14aa0fc35d385275**

Documento generado en 13/02/2023 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 13 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 273

Palmira, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Jairo Vera Bermúdez
Demandado: Lucero Altamirano (c.c 31.995.153)
Radicado: **765204003006-2023-00048-00**

Procede esta agencia judicial a examinar la formulación de la demanda, para proceso de restitución de Bien inmueble, el cual se impetra por el ciudadano **JAIRO VERA BERMÚDEZ, a través de agente judicial, y** en contra de **LUCERO ALTAMIRANO**, para establecer si se dispone su admisión, o en su defecto se inadmite o se rechaza.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Volcada la valoración del caso sobre el escrito de demanda, percata esta instancia que se aportó el acuerdo de voluntades, en donde se establecen las condiciones de la entrega de la tenencia del bien inmueble situado en la vereda LA TORRE Calle 10 N° 200400 de Rozo Valle, lo cual sustenta la pretensión de la demanda.

Así las cosas, prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, dado que se agregó el contrato de arrendamiento, lo cual sirve para adelantar este tipo de acciones de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de

estudio, llena plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece al incumplimiento del pago de los cánones¹ de arrendamiento de los meses de **DICIEMBRE** del año **2022 Y ENERO DEL AÑO 2023**, lo cual justifica el querer de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Acorde es mencionar que, el demandante no estaba obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo enunciado en el artículo 384 del C.G.P

Recogiendo el producto de las reflexiones surtidas, ha de acotar este estrado que, la demanda en términos generales reúne los requisitos de ley, por lo que, procede dispensar el trámite que, legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantada por el señor **JAIRO VERA BERMUDEZ (c.c 6.398.426)**, a través de agente judicial, en contra de la ciudadana **LUCERO ALTAMIRANO (c.c 31.995.153)**, toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, como también lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Adviértase que, pese a ello este asunto se rituarà cómo de **UNICA INSTANCIA**. De acuerdo al último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.

¹ Valor mensual del canon de arrendamiento actualmente \$ 600.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, **INTEGRADA** por la señora **LUCERO ALTAMIRANO** (c.c 31.995.153), de la forma dispuesta en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada.

NOTA: Se precisa que, en caso de consecución de dirección de correo electrónico, la parte actora, a través de su mandatario judicial, podrá acudir a las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022.

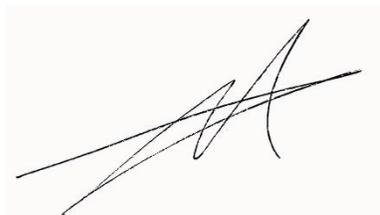
CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la demandada **LUCERO ALTAMIRANO** (c.c 31.995.153), que, no será oído en el proceso sino hasta que demuestre a este estrado judicial que ha consignado a órdenes de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (**76 520 204 1006 del Banco Agrario de Colombia**), los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presente los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos **DOS (2) PERIODOS PRESUNTAMENTE ADEUDADOS**, o si fuere el caso las respectivas consignaciones que acrediten el pago. **Junto con los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso**, según lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **JAIRO VERA BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.888.666 y T.P N° 130.374 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88043f3eecbc413e78096f1c4da471a85efe2b2a7b62a87235c3bef892ab31b6**

Documento generado en 13/02/2023 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040300620220021900
Ejecutivo M.P
Banco Bogotá
Vs Raul López Ordoñez
Auto No. 277

SECRETARIA: Hoy, 13 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

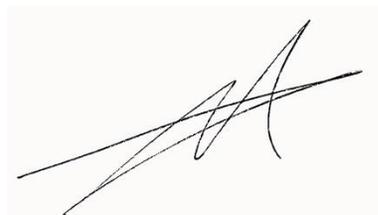


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fijese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$ 6.225.000.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rad 76520400300620220021900

Ejecutivo M.P

Banco De Bogotá

Vs Raúl López Ordoñez

Auto No. 278

Secretaria: Palmira, 13 de febrero de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$6.625.000.00	
Vr. Recibo 1200651	\$ 19.604.00	
Vr. Recibo 1206953	\$ 5.950.00	
TOTAL COSTAS	\$6.650.554.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



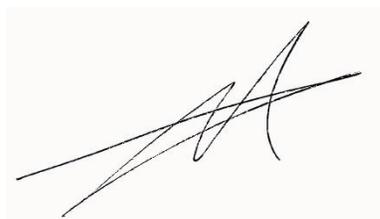
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, terce (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e7887746fe520d0f8a32c5390bc95d89a61612d05ffc8210194a1efc060a5d**

Documento generado en 13/02/2023 02:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo para la garantía
Bancolombia
Vs Jesús Antonio Reina Otero
76520400300620220041200
Auto 279

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por el apoderado actor, por medio del cual solicita corrección del auto de mandamiento de pago. Para proveer

Palmira, febrero 13 de 2023



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la entidad Bancaria, mediante escrito remitido a través del correo electrónico, solicita al Juzgado la corrección del auto de mandamiento de pago en relación las fechas de exigibilidad y el valor de la cuota correspondiente al 23 de septiembre de 2022.

Como quiera que, revisada la providencia en cita, se avizora la falencia advertida por la recurrente, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir el auto No. 2413 del 12 de diciembre de 2022 por medio del cual se profirió la orden de pago, en tal sentido éste quedará así:

Exigibilidad	Vr.CuotaUVR	Vr.CuotaPesos	Vr. Inter UVR	Vr. Interés Corriente Pesos
23/06/2022	290.7248	\$93.125.87	722.4086	\$208.765.33
23/07/2022	293.0430	\$93.868.44	720.0904	\$208.022.76
23/08/2022	295.3798	\$94.616.97	717.7536	\$207.274.23
23/09/2022	297.7352	\$95.371.46	715.3982	\$206.519.74
23/10/2022	300.1094	\$96.131.97	713.024	\$205.759.23

Los demás numerales quedarán igual.

Ejecutivo para la garantía
Bancolombia
Vs Jesús Antonio Reina Otero
76520400300620220041200
Auto 279

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06895c4e6fe74aee637e95606d40b6d264e9030261634efd23ef4fedc50d1dc4**

Documento generado en 13/02/2023 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Rad No. **76520400300620230003300**

Dte: Fondo Nacional del Ahorro

Ddo: María Lucía Trujillo Usma

Auto: 253

Nos ha correspondido por reparto del 27 de enero de 2023 demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por conducto de apoderada judicial, contra **MARIA LUCIA TRUJILLO USMA** para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa*

el juez del domicilio de la respectiva entidad”

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas¹, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó: “*Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

1 Auto AC-3098 de 2019

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Portanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.

4. *Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7º del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...) 2” De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.*

Cabe establecer que esta posición continúa siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Decisión que sigue siendo acogida por la Corte Suprema de Justicia, así lo expresó en el auto **AC2197-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01333-00** de fecha **26 de mayo de 2022, cuando afirma:**

“...6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia»⁶, creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá...”

...7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley...”

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

2. Sentencia AC3098 de 02 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

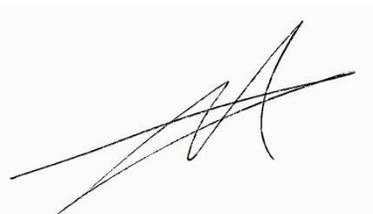
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Iván Suárez Escamilla identificado con la C.C. No. 91.012.860 TP.No. 74.502 del C.S de la J, para que obre como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

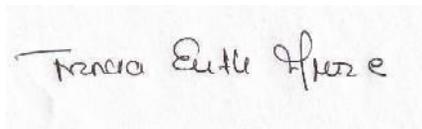
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be288d1131b93d349a465dd07c9b15cbe0aa539d095fb46bf70958500148a769**

Documento generado en 13/02/2023 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 13 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 274

Palmira, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
(Vivienda)
Demandante: Felipe Armando Cucalon Herrera
Inmobiliaria Palmaseca
Demandado: Stephanie Bermúdez Morales (c.c
1.113.626.637)
Radicado: **765204003006-2023-00052-00**

REFLEXIONES PREVIAS

Verifica este funcionario que, fue desplazada la competencia territorial por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**, en consideración a la localización del bien inmueble objeto de recuperación en su tenencia; frente a ello este Juzgador examino los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, determinando que, en efecto la atribución legal para conocer de este asunto, esta signada a los Juzgados Civiles Municipales, y en efecto se atenderá su trámite como Legalmente corresponde.

PROPOSITO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a examinar la formulación de la demanda, para proceso de restitución de Bien inmueble, el cual es adelantado por el señor **FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA**, en condición de propietario de la **INMOBILIARIA PALMASECA**, y en contra de la ciudadana **STEPHANIE**

BERMÚDEZ MORALES (c.c 1.113.626.637), para establecer si se dispone su admisión, o en su defecto se inadmite o se rechaza.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Volcada la valoración del caso sobre el escrito de demanda, percata esta instancia que se aportó el acuerdo de voluntades, en donde se establecen las condiciones de la entrega de la tenencia del bien inmueble situado en la **CALLE 16 A 28 – 108 DE PALMIRA**, lo cual sustenta la pretensión de la demanda.

Así las cosas, prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, dado que se agregó el contrato de arrendamiento, lo cual sirve para adelantar este tipo de acciones de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de estudio, llena plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece al incumplimiento del pago de los cánones¹ de arrendamiento de los meses de **ABRIL del año 2022 Y FEBRERO DEL AÑO 2023**, lo cual justifica el querer de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Acorde es mencionar que, el extremo demandante, no estaba obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo enunciado en el artículo 384 del C.G.P

Recogiendo el producto de las reflexiones surtidas, ha de acotar este estrado que, la demanda en términos generales reúne los requisitos de ley, por lo que, procede dispensar el trámite que, legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR la competencia de este asunto, dada la ubicación territorial del Bien inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantada por el señor **FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA**, en condición de propietario de la **INMOBILIARIA PALMASECA**, y en contra de la ciudadana **STEPHANIE BERMÚDEZ**

¹ Valor mensual del canon de arrendamiento actualmente \$ 580.000.

MORALES (c.c 1.113.626.637), toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, como también lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Adviértase que, pese a ello este asunto se rituarà cómo de **UNICA INSTANCIA**. De acuerdo al último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, **INTEGRADA** por la señora **STEPHANIE BERMÚDEZ MORALES** (c.c 1.113.626.637), de la forma dispuesta en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada.

NOTA: Se le previene a la parte actora de que, como fue anunciada la dirección de correo electrónico, la parte actora, a través de su mandataria judicial, podrá acudir a las disposiciones de la **LEY 2213 DEL AÑO 2022**, para efectos de agotar la notificación de la demandada **STEPHANIE BERMÚDEZ MORALES** (c.c 1.113.626.637).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

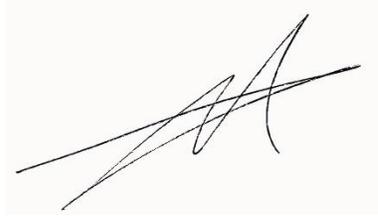
QUINTO: ADVIÉRTASE a la demandada **STEPHANIE BERMÚDEZ MORALES** (c.c 1.113.626.637), que, no será oído en el proceso sino hasta que demuestre a este estrado judicial que ha consignado a órdenes de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (**76 520 204 1006 del Banco Agrario de Colombia**), los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presente los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos **TRES (3) PERIODOS PRESUNTAMENTE ADEUDADOS**, o si fuere el caso las respectivas consignaciones que acrediten el pago. **Junto con los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso**, según lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.178.196 y T.P N° 74.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora, a través de su agente judicial, para que se sirva ingresar al dossier el certificado de existencia y representación Legal de la **INMOBILIARIA PALMASECA**, lo cual deberá ser materializado en el término de **CINCO (5) DIAS**, de conformidad con el Art 117 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

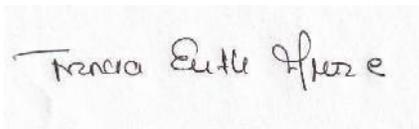
Código de verificación: **5890b11337495cfcce4a4c0005d45a5c9a7fe35468ff475e1dba082b5e83de2c**

Documento generado en 13/02/2023 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía. Palmira Valle, 13 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 275

Palmira, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante: Isabella Martínez Vásquez (Menor)
T.I N° 1.114.005.526
Rep Legal: Anderson Martínez Vahos
(c.c 1.113.640.263).
Causante: Adriana Vásquez Raigosa (c.c 1.113.622.441)
Radicado: **765204003006-2023-00055-00**

Vertido el estudio del caso sobre la demanda, ha de señalarse que, en efecto la atribución de competencia, la detenta este estrado, en virtud a que, los bienes que se dicen conforman la masa sucesoral de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), NO excede los 150 SMLMV que consagra el Art 25 de la Ley 1564 de 2012, es así que, al tratarse de un juicio liquidatorio de menor cuantía, la competencia esta signada en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales, por ende se atiende la razón al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia.

Expuesto lo anterior, y volcado el estudio del caso, sobre la sustancia del asunto, ha de señalarse que, lo que respecta a la motocicleta de placas OSX 63F, no presenta reparos este juzgador, al ingresarse un documento que refleja la titularidad de la propiedad en la hoy fallecida **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA**, No obstante, se omite el importe o soporte de su avalúo, como lo consagra el Art 444 del Código General del Proceso, lo cual se configura en defecto del introductorio.

Luego lo que refiere a la suma de **\$ 50.000.000**, derivado de una póliza y/o seguro, ha de señalarse que, por lo que detalla este jurisdicente ello aún no se ha reconocido por la aseguradora SURA, es decir estamos ante un supuesto Derecho que materialmente no está declarado, más el mismo no se ha aceptado por la compañía, adicionalmente este estrado no tiene certeza cuál fue el evento para hacer efectivo ese seguro, solo reposa una anotación en el Registro Civil de defunción por parte de la asistente de un fiscal, lo que supone una muerte trágica, de allí que, el extremo actor por

intermedio de la procuradora judicial deberá cristalizar estos aspectos, a efectos de cumplir con lo consagrado en el Art 82 numeral 4to del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se agreguen los anexos exigidos por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR la competencia de esta sucesión, dada la cuantía de esta causa liquidatoria.

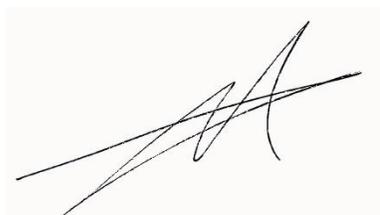
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de sucesión, formulada por la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** T.I N° 1.114.005.526, quien obra a través de su Representante Legal, el señor **ANDERSON MARTÍNEZ VAHOS** (c.c 1.113.640.263), quien a su vez actual a través de representante judicial, para liquidar la sucesión de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la profesional del Derecho **SILVIA NELLY RODRIGUEZ FRANCO (c.c 31.159.551 y T.P N° 41.735 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la heredera menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** T.I N° 1.114.005.526, quien obra a través de su Representante Legal, el señor **ANDERSON MARTÍNEZ VAHOS**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22851a70e4b173435519ca9050ae4260e7b663dc37ecb5b48ebc400a260e9ee**

Documento generado en 13/02/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>